



NOTIFICADO
26-12-12

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN N° 10
Tfno: 985 22 81 82
Fax: 985 20 06 59
NIG: 33044 34 4 2012 0102808
402250

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002721 /2012
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000374/2012 JDO. DE LO SOCIAL n°001 de GIJON

Recurrente/s: LOPD
Abogado/a: LOPD

Recurrido/s: AYUNTAMIENTO DE GIJON
Abogado/a: LOPD

Sentencia n° 3250/12

En OVIEDO, a veintiuno de Diciembre de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos Sres. D^a. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ y D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0002721/2012, formalizado por el letrado D. LOPD, en nombre y representación de LOPD, contra la sentencia número 337/2012 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.1 de GIJON en el procedimiento DEMANDA 0000374/2012, seguidos a instancia de LOPD frente a



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



RSU 2721/12 A

AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. LOPD presentó demanda contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 337/2012, de fecha veintisiete de Julio de dos mil doce.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- El actor, cuyas circunstancias personales obran en el encabezamiento de la demanda, vino prestando servicios para el Ayuntamiento de Gijón, en virtud de "contrato de relevo" Entidad esta, que por resolución de su Concejalía Delegada de 25 de Junio de 2009, estimó con efectos de 1 de julio de 2009, la solicitud de jubilación parcial con suscripción del contrato de relevo al trabajador D. LOPD, quien formaliza contrato de trabajo temporal a tiempo parcial de 18% de la jornada ordinaria de trabajo.

Resolviendo asimismo formalizar contrato de relevo con la categoría de Capataz con los mismos efectos y por el 82% restante de jornada, al aquí actor D. LOPD. Dicha resolución establece que la duración de los contratos será temporal hasta el tres de abril de 2012, fecha en la que cumple D. LOPD los 65 años extinguiéndose los contratos temporales formalizados.

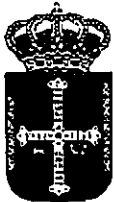
2º.- El día 01-07-09 D. LOPD y D. LOPD firmaron los correspondientes contratos de relevo y temporal a tiempo parcial respectivamente, siendo firmada y enviada al Comité de empresa la correspondiente copia de los mismos.

3º.- Por resolución de la Alcaldía de 31-08-09, se incrementó la jornada de trabajo al actor, firmando con fecha 1-09-09 un anexo al contrato de relevo, pasando a tener jornada del 100%.

4º.- El día 06-03-12 se comunicó por la entidad demandada al actor, la extinción de la relación laboral por finalización del contrato de relevo, con efectos 03-04-12.

5º.- El actor formalizó reclamación previa, siendo esta desestimada por resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 04-07-12 (al obrar en autos copia del expediente administrativo, se da íntegramente por reproducido).

6º.- El actor era representante legal de los trabajadores, miembro del Comité de Empresa, formando parte de la Sección Sindical y afiliado a un sindicato (UGT).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



RSU 2721/12 A

7º.- No ha resultado impugnado ni debatido en el acto del juicio, la cuantificación económica del salario diario del trabajador, cifrado por este en 84,62€ a la fecha de su cese, y antigüedad a fecha 01-07-09.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. LOPD contra el Ayuntamiento de Gijón, declarando procedente la extinción de la relación laboral acordada por la entidad demandada, absolviendo a esta de las pretensiones formuladas de contrario."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por LOPD formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 15 de noviembre de 2012.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 29 de noviembre de 2012 para los actos de votación y fallo.

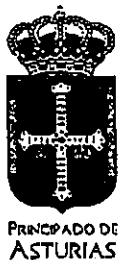
A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El trabajador accionante presentó demanda de despido frente al Ayuntamiento de Gijón donde prestaba servicios como capataz contratado en virtud de contrato de relevo suscrito el 1 de julio de 2009, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Social nº uno de los de Gijón que, tras la celebración del juicio, dictó sentencia el 27 de julio de 2012 desestimando la pretensión en aquella contenida por entender que concurrió una causa válida de extinción del contrato.

Frente a la misma, la representación letrada del trabajador interpuso recurso de suplicación que fundamentó en el motivo contemplado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, infracción de normas sustantivas, o de la jurisprudencia denunciando, concretamente, que la sentencia vulnera el artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/85, de 2 de agosto.

Aduce, en síntesis, que el trabajador despedido está afiliado al sindicato UGT lo que le consta a la empleadora pese a lo cual no se dio audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente, omisión que determina necesariamente la declaración de improcedencia de la decisión extintiva impugnada. Dicho recurso fue impugnado por

PRINCIPADO DE
ASTURIAS



RSU 2721/12 A

la representación de la entidad contratante defendiendo la plena corrección de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La resolución del único motivo de recurso destinado a la censura jurídica pasa por determinar si el requisito de forma previsto y regulado en el Art.55.1 del Estatuto de los Trabajadores para los despidos disciplinarios -audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente a dicho sindicato si el trabajador estuviera afiliado a un sindicato y al empresario le constare -es igualmente exigible en otros supuestos de extinción contractual que no trae causa de un despido disciplinario.

Dicha cuestión - que no fue expresamente abordada en la sentencia impugnada quizás porque el escrito de demanda se refería a la misma de forma casi telegráfica y en el plenario nada adujo la representación letrada del trabajador cuando la parte contraria defendió la innecesariedad de tal requisito formal en supuestos de extinción de contrato distintos del despido disciplinario- ha sido examinada y resuelta por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 mayo 1995 a propósito de una decisión empresarial de extinguir un contrato de trabajo basándose en que había llegado a su vencimiento en los siguientes términos :

"Con arreglo a criterios de interpretación finalista, el término «despido» incluido en el Art.10.3.tercero LOLS y 108.2.c TALPL comprende la extinción del contrato de trabajo por causas disciplinarias, y no otros supuestos extintivos asimilables al despido a otros efectos, como el enjuiciado en el presente caso. El precepto legal que establece la audiencia previa del delegado del sindicato al que está afiliado el trabajador despedido o sancionado constituye una garantía singular del trabajador sindicado que no tiene cualquier otro trabajador despedido o sancionado, y que encuentra su razón de ser en las conveniencias apreciadas por el legislador de que los trabajadores sindicados tengan una protección reforzada frente al poder disciplinario del empresario, a cuyo riesgo de abuso pueden resultar más vulnerables. La defensa sindical preventiva del trabajador afiliado frente a tal facultad sancionadora no debe alcanzar a las extinciones derivadas de otras causas no disciplinarias, con independencia de que sean consideradas o no suficientes para justificar la decisión extintiva del empresario.

La tesis anterior, que es la que sostiene de manera expresa la sentencia recurrida, no pugna con el «sentido propio de las palabras» de la ley, ya que el Estatuto de los Trabajadores, y en general la legislación laboral española, no utilizan unívocamente el vocablo «despido»; unas veces se designa con él sólo al despido disciplinario (señaladamente en el Art.49 Estatuto de los Trabajadores, que es el general sobre «extinción del contrato»), y otras, más extensivamente, se incluyen también otros supuestos extintivos por voluntad del empresario".

Conclusión plenamente compartida por esta Sala que determina el rechazo del motivo de censura jurídica y, con él, del recurso.



PRINCIPADO DE ASTURIAS



RSU 2721/12 A

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

LOPD Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº1 de Gijón, dictada en los autos seguidos a su instancia contra el AYUNTAMIENTO DE GIJON, sobre Despido, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art.221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el depósito para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "37 Social Casación Ley 36-2011". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están exentos de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS